

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-149/2018

RECORRENTE: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: DANA ZIZLILI QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-149/2018**, interpuesto por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, por propio derecho, en contra de la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **SM-JDC-167/2018**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1.1. Convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León emitió la convocatoria para la postulación de candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa.

1.2. Juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados.

a) Presentación. En contra de la convocatoria anterior, mediante escrito presentado el veintiocho de enero siguiente, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores promovió dos juicios ciudadanos federales.

b) Acuerdo de reencauzamiento. De las demandas referidas conoció la Sala Regional Monterrey, la cual mediante acuerdo de treinta de enero siguiente determinó acumular los juicios ciudadanos y reencauzarlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para su resolución.

c) Desistimiento. El dos de febrero siguiente, el actor presentó escrito en el cual se desistió de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.3. Juicios ciudadanos para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018.

a) Presentación. Por escritos presentados el seis y siete de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió dos juicios ciudadanos federales ante la Sala Regional Monterrey, en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, así como de la **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de resolver el medio de impugnación¹ que fue reencauzado previamente por la citada Sala Regional mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso, dictado en el expediente **SM-JDC-14/2018 y su acumulado SM-JDC-15/2018.**

b) Resolución intrapartidista (expediente CNJP-JDP-NLE-028-2018). El seis de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento de treinta de enero anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución dentro de los autos del expediente **CNJP-JDP-NLE-028-2018**, en el sentido de sobreseer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por el escrito de desistimiento presentado por el actor el seis de febrero anterior.

c) Acuerdo de reencauzamiento. Seguidos los trámites legales correspondientes, mediante acuerdo plenario de ocho de febrero siguiente, la Sala Regional Monterrey **acumuló** los juicios ciudadanos federales **SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018** y; **reencauzó** a la instancia partidista la impugnación relacionada

¹ Expediente **CNJP-JDP-NLE-028-2018.**

con los actos del proceso interno de selección del citado instituto político, y al Tribunal Electoral local lo relativo a la omisión del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el medio de defensa intrapartidista.

1.4. Acuerdo plenario de cumplimiento dictado en los expedientes SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados.

El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey tuvo por cumplida su determinación, toda vez que el seis de ese mes y año, el órgano partidista dictó resolución en los autos del expediente **CNJP-JDP-NLE-028-2018**, en el sentido de sobreseer el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por el desistimiento presentado por el actor el dos de febrero del año en curso.

1.5. Cumplimiento del Tribunal Electoral local al acuerdo dictado en los juicios ciudadanos SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018 (juicio ciudadano local JDC-005/2018).

El veinte de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobreseyó el juicio ciudadano porque estimó que había quedado sin materia, toda vez que con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante número **CNJP-JDP-NLE-028-2018**.

1.6. Primer recurso de reconsideración ante la Sala Superior SUP-REC-63/2018.

a) Interposición. En contra de la determinación del Tribunal local de veinte de febrero del año en curso, referida en el

resultando anterior, así como del acuerdo plenario de cumplimiento dictado por la Sala Regional el quince de febrero de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el diecisiete de ese mes y año.

b) Sentencia. El nueve de marzo siguiente, el citado medio de defensa federal fue resuelto por la Sala Superior, mediante sentencia en la que se determinó **desechar** el recurso por cuanto hace al acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho; y **reencauzar** a la Sala Regional Monterrey la impugnación relativa a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

c) Cumplimiento del recurso de reconsideración. En cumplimiento a lo anterior, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el expediente **SM-JDC-90/2018** y, el veintidós siguiente, dictó sentencia en la que **confirmó** la determinación de veinte de febrero anterior, dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano JDC-05/2018.

1.7. Segundo recurso de reconsideración ante la Sala Superior SUP-REC-97/2018.

a) Interposición. Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores interpuso recurso de reconsideración en contra de: **i)** el acuerdo plenario de cumplimiento de quince de febrero del año en curso dictado por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados**; y **ii)** las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral local en los expedientes **JDC-05/2018, JDC-09/2018, JDC-10/2018, JDC-12/2018, JDC-**

13/2018, JDC-18/2018, JDC-21/2018 y JDC-25/2018, en las que se sobreseyó en el juicio con motivo del desistimiento del medio de impugnación intrapartidista.

b) Resolución. Seguida la secuela procesal, la Sala Superior dictó sentencia el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que: **i) desechó** el recurso por cuanto hace al acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey al actualizarse la figura de la preclusión, toda vez que ese acto ya había sido objeto de análisis por este órgano jurisdiccional; y **ii) reencauzó** a la Sala Regional Monterrey el medio de impugnación respecto a las sentencias combatidas del Tribunal Electoral local.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal SM-JDC-167/2018.

a) Integración. En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó integrar el expediente y registrarlo con el número **SM-JDC-167/2018**.

b) Sentencia (acto impugnado). Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que resolvió: **a) sobreseer** en el juicio respecto a los acuerdos plenarios relativos a los juicios ciudadanos JDC-09/2018 y JDC-10/2018, por haberse impugnado de manera extemporánea, y respecto de los diversos juicios JDC-05/2018, JDC-13/2018, JDC-18/2018, JDC-21/2018 y JDC-25/2018 por la inexistencia de los actos reclamados; y **b) confirmar** el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano JDC-12/2018 por estar debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

2.1. Demanda. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores interpuso recurso de reconsideración.

2.2. Recepción del expediente en la Sala Superior. El diecinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, los autos que integran el expediente SM-JDC-167/2018, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del recurso.

2.3. Turno de expediente En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-149/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo a analizar el asunto, la Sala Superior estima necesario precisar cuáles son los actos que el recurrente reclama en su demanda.

Así, del análisis integral del escrito de agravios se observa que el recurrente impugna los siguientes actos:

- a) El acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Monterrey en los expedientes **SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados**, mediante el cual tuvo por cumplido el diverso acuerdo en el que se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional el medio de impugnación respectivo.
- b) El sobreseimiento decretado el seis de febrero de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria,

en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **CNJP-JDP-NLE-028-2018**.

- c) La sentencia de veinte de febrero siguiente dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente **JDC-05/2018**.
- d) La sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en los autos del juicio ciudadano número **SM-JDC-167/2018**.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por las razones que a continuación se exponen.

3.1. Preclusión. En el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ha precluido el derecho del actor para impugnar el acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil quince, dictado en los autos del expediente **SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados**, la resolución recaída al expediente **CNJP-JDP-NLE-028-2018**, así como la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-05/2018.

Lo anterior, porque el recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra de las determinaciones controvertidas y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual

cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto o resolución, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2018,² emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del éste se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Entre los supuestos que el Alto Tribunal ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.

En este sentido, si el derecho atinente se ejerce en una ocasión, no puede ya hacerse valer con posterioridad.⁴

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

³ En la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Novena Época, registro: 187149, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página: 314.

⁴ En lo que interesa, es aplicable la Tesis XXV/98, de la Sala Superior, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 31 y 32.

En la especie, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores combate el acuerdo plenario de quince del mismo mes y año emitido por la Sala Regional Monterrey en los juicios ciudadanos **SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados**, y el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente **CNJP-JDP-NLE-028-2018**, porque a juicio del recurrente, previó al dictado de cada determinación, se debió ordenar la ratificación del escrito de desistimiento de dos de febrero de dos mil dieciocho. Asimismo, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-05/2018.

Los actos citados fueron impugnados previamente por el actor, mediante diversos recursos de reconsideración presentados el diecisiete de febrero y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho; por lo que fueron materia de análisis de la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REC-63/2018 y SUP-REC-109/2018**, los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral nacional, como se expone enseguida.⁵

a) SUP-REC-63/2018.

Al resolver el citado medio de impugnación, la Sala Superior desechó por **improcedente** la demanda por cuanto hace al acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Monterrey, toda vez que consideró que éste no implicaba una resolución de fondo, ni mucho menos que en él se hubiera realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

⁵ Fallado por unanimidad de siete votos en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia, y a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, la Sala Superior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, para que en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviera lo conducente.

Así, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey ordenó formar los juicios ciudadanos **SM-JDC-89/2018 y SM-JDC-90/2018**.

En el primero, la Sala Regional reencauzó al Tribunal Electoral local el medio de impugnación, porque no se cumplía con el principio de definitividad ya que en él se controvertía el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Justicia.

b) SUP-REC-109/2018.

En el segundo expediente, ese órgano jurisdiccional confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral local, en el juicio ciudadano JDC-05/2018; por lo que el actor interpuso recurso de reconsideración, el cual, fue desechado por extemporáneo, mediante sentencia de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-109/2018**.

En este orden de ideas, si los actos que ahora reclama el justiciable fueron objeto de análisis por parte de la Sala Superior

en un recurso previo, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-97/2018**,⁶ también interpuesto por el actor, en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de quince de febrero de dos mil dieciocho y de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-05/2018.

3.2. Incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia. Respecto al acto reclamado de la Sala Regional Monterrey, consistente en la sentencia dictada el trece de abril de dos mil dieciocho, en el expediente SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Fallado por unanimidad de siete votos en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

De ahí, que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General referida.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, **en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Interpreten directamente preceptos constitucionales,⁹ y/o
- Ejercen control de convencionalidad.¹⁰

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.¹¹

⁷ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE**

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de determinarse que contravienen el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, de la **demanda** que dio origen a la sentencia impugnada de la Sala Regional Monterrey, se desprende que el actor planteó, en esencia, los siguientes argumentos:

- a) La Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, así como la Sala Regional Monterrey vulneran sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución General, toda vez que, previo a sobreseer el medio de impugnación **CNJP-JDP-NLE-028-2018** y a tener por cumplido el reencauzamiento ordenado en los juicios ciudadanos **SM-JDC-14/2018** y **SM-JDC-15/2018 acumulados**, respectivamente, debieron asegurarse que el actor ratificara el desistimiento del medio de impugnación intrapartidista.

PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- b)** No se le notificó la substanciación y resolución del medio de defensa, el cual derivó del reencauzamiento ordenado por la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-22/2018 y SM-JDC-26/2018**.

- c)** Las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos JDC-05/2018, JDC-09/2018, JDC-10/2018, JDC-12/2018, JDC-13/2018, JDC-18/2018, JDC-21/2018 y JDC-25/2018, vulneran sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque en ellas se sobreseyó bajo el argumento de que el actor se desistió de la instancia partidista, sin que hubieren ordenado su ratificación.

Por su parte, en el análisis de fondo de la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Monterrey sostuvo su determinación en las siguientes consideraciones:

- a)** La Sala responsable estimó que el acuerdo plenario se encontraba debidamente fundado y motivado, en razón de que en él se expusieron las razones por las cuales el Tribunal Electoral local estimó que el medio de impugnación había quedado sin materia.

Lo anterior, porque la Sala Regional advirtió que el Tribunal Electoral local fundó el sobreseimiento derivado de que en autos del juicio local se desprendía la notificación del órgano partidista, respecto de la sentencia dictada en el expediente **CNJP-JDP-NLE-028-2018**, por lo que se encontraba colmada la pretensión del actor.

Ahora, para combatir la sentencia impugnada, en el escrito de **demanda** el recurrente expone los agravios que se engloban en los argumentos que a continuación se sintetizan:

- a) Aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable confirmara el sobreseimiento decretado en el juicio local JDC-05/2018, cuando la omisión que en éste reclamó subsiste, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia dictó su resolución fuera del plazo de tres días que la propia Sala Regional le otorgó para ello.
- b) Alega que la Sala responsable vulneró las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de exhaustividad, toda vez que no atendió los agravios propuestos y los que se desprendían del apartado denominado “hechos”, ni tampoco observó la causa de pedir del actor, es decir, no estudió el planteamiento de fondo.
- c) Expresa que la autoridad responsable no observó que el actor precisó la lesión que le causaba la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de substanciar el medio de impugnación en los términos legales, así como los actos y omisiones relacionados con el procedimiento de la Comisión de Postulación de Candidaturas, así como el registro y la entrega de la constancia a favor de Gloria Concepción Treviño Salazar como precandidata.

La síntesis anterior revela que, en el caso, no existe alguna cuestión que implique un control de constitucionalidad susceptible de analizarse por la Sala Superior.

Lo anterior, en razón de que, desde la demanda que dio origen al acto impugnado, el promovente no solicitó la inaplicación de alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, así como tampoco planteó la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza, dado que sus argumentos se encaminaron a combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta falta de ratificación del desistimiento en el medio de impugnación ante la instancia partidista, así como la falta de notificación de la resolución dictada en el recurso de inconformidad reencauzado en los expedientes **SM-JDC-22/2018** y **SM-JDC-26/2018**.

De ahí que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey tampoco inaplicó alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, ni realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, u omitió el estudio de algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma electoral, y tampoco ejerció un control de convencionalidad.

Por el contrario, se observa que la autoridad responsable, analizó en un marco de legalidad las violaciones formales que el actor hizo valer en contra del acuerdo plenario dictado en el JDC-12/2018 y, con base en ello, llegó a la convicción de que la citada determinación se encontraba debidamente fundada y motivada.

Además, de la demanda de reconsideración, no se advierte que el recurrente plantease alguna cuestión de constitucionalidad, que hubiera sido analizada u omitida por la Sala Regional Monterrey, ya que sus agravios se centran en combatir cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta falta de

exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, al no estudiar la totalidad y el fondo de los agravios planteados.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN